

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las hrs. del día a los 4 días del mes de marzo del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Dr. Francisco D. Jara, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia del Fiscal Dr. Leandro López, el Defensor particular Dr. Marcelo Hertzriken Velasco y el condenado F.F.L.-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada **F.F.L. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expte. N ° CI-00013-P-2026**. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado como audiencia de visu. Asimismo, en función del art. 3 de la Ley 24660, se evaluarán las pautas de conductas a cumplir en el régimen de libertad condicional que fuera concedida por Sentencia condenatoria.-

Luego el Defensor pide la palabra y expresa: que para ahorrar en fundamentación, conociendo la competencia exclusiva de ejecución de pena, las pautas de conductas fueron establecidas y consensuadas con mucho tiempo con el Fiscal y homologadas por el Juez Dr. Guillermo Baquero Lazcano. Y en ese sentido se han glosado informes sociales y psicológicos favorables, con riesgo de reiteración de moderado a leve. Y en ese sentido su asistido llega a esta condena en el marco de una unificación de pena conforme art. 58 del CP y ha estado preso durante la etapa de investigación y con prisión preventiva domiciliaria, estando siempre a derecho en sendos procesos, no existiendo riesgo para las víctimas, que son trabajadores golondrinas que residen en Tucumán y no han denunciado molestias. No ha habido pedido de Fiscalía y se homologó un acuerdo, que no se puede mover, para la imposición de tobillera. Le dice su colega que se habló la posibilidad y para ahorrarle y haga su trabajo con elementos ponderados dice que no corresponde la imposición de tobillera electrónica. No ha habido pedido Fiscal y pide que se ahorre la posibilidad de litigar esta cuestión sin perjuicio de reconocer la potestad exclusiva y excluyente.

El Juez hace saber que el GPS ya está colocado. Por Secretaría se informa que se agregó oportunamente el informe en el sistema PUMA.-

Aclara en función de estar colocado, que se quite el GPS, que es nula la decisión. Primero porque quería estar presente y dio aviso. Y porque no hay pedido Fiscal, debe seguir las normas del acusatorio. Si no lo comparte deducirá revisión.-

El Fiscal luego consulta que sobre la disposición del 19/02/2026 fue con libertad ambulatoria o en prisión domiciliaria?

El Juez aclara que eso está en la resolución.-

El Fiscal luego dictamina: el estado del condenado es de libertad condicional con tobillera electrónica.-

El Juez aclara que lo dispuesto fue en el marco del art. 3 de la Ley 24660, no solo por riesgo sino por el cumplimiento del domicilio constituido.-

Luego, el Fiscal dictamina: que es cierto que es un acuerdo de condena que implicaba un beneficio por estar superados los plazos de 8 meses e informó que el tiempo de prisión preventiva en legajo 413 sumado a los días detenidos en legajo 1262, siendo inclusive detenido por ejecución por existir una revocación de la condicionalidad de la pena. Es cierto como dice la Defensa que obraron informes sociales y psicológico de riesgo moderado, dictaminando favorable la libertad ambulatoria, por no haber tenido incidentes en el tiempo de libertad. Sobre la tobillera no existe gravamen, el Juzgado ejerce sus facultades y el monitoreo le permite al Juez trabajar. Que sigue siendo beneficiado con su libertad y es ahora el Juzgado el que contrala las pautas. Agrega que en su momento se le comunicó a la Defensa qué fue lo resuelto. Su dictamen es oportuno la colocación de un GPS y se considere lo expuesto por las partes respecto al dictamen favorable de libertad condicional.-

Por último, la Defensa dictamina: que en función a lo manifestado y lo dictaminado existen cuestiones elementales que no nos podemos poner de acuerdo. No se puede caprichosamente llevar adelante una audiencia sin la Defensa y menos aun cuando estuviera dentro de las facultades. Recuerda que SS le revocó la condicionalidad de la pena impuesta y estuvo en la Alcaldía de Cipolletti y en Revisión se le revocó. No se puede pronunciar por la nulidad de sus decisiones. Tiene la prolija notificación del Secretario que si no se pide la reprogramación por sistema haciendo gala de un exceso

ritual manifiesto pero buena fe delante avisó y llevar adelante caprichosamente una audiencia. En segundo lugar imponer una medida restrictiva fue una decisión. Estamos acá no para desmerecer su potestad, llevaron adelante una audiencia so pretexto que no subió en sistema PUMA y no cumplir con la Acordada, somos hombres de derecho, que mandó al Mail y Whatsapp. Sinceramente tres audiencias para resolver lo que hoy estamos evaluando de estar colocando una tobillera sin pedido Fiscal. Sostiene el planteo de quitar el GPS. Que es innecesario para verificar domicilio, lleva mas de un año con el mismo domicilio, siempre estuvo a derecho, es un exceso ritual manifiesto, constriñe a una persona con tobillera que queda fuera del mercado laboral. El está en libertad ambulatoria con libertad condicional. No hay razón de ser. Reitera la realización de una audiencia sin presencia de la parte y colocación del GPS.-

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: sobre la forma de notificación se rige este Juzgado por las Acordadas vigentes. No podemos hacer excepciones y la realidad es que recibir o incorporar pedidos por carrieles no establecidos por la Acordada del STJ, en este caso sistema PUMA, llevaría al fracaso del sistema o la incursión de errores. Se le explica al Defensor que nos debemos al proceso digital como esta establecido.

Entiende la molestia de la Defensa pero incluso la colocación de un GPS si se advierte que no lo tiene puede ser oficio. Así se esta haciendo en todos los procesos. No hay nada personal, de hecho no recordaba que se había revocado alguna condicionalidad. Es algo objetivo, mas allá que puede no compartir, se podría haber impuesto por decreto fundado. De hecho se podrían modificar las pautas ya establecidas.

Acá deja su opinión sobre la competencia para otorgar libertad condicional, que es el Juez de Ejecución, pero no se revisará una Sentencia firme. Acá en el Juzgado no obran los informes siquiera para un correcto seguimiento y tal mejor fundar. Tanto el Código Penal como la ley 24660 lo establecen y hubiera sido conveniente tenerlos, para un correcto seguimiento de esta pena de 3 años de cumplimiento efectivo.

En estos casos la UFT interviniera, no se entiende porque acá no.

A su entender y no siendo una cuestión personal, todas las condenas con libertad condicional se controlan con GPS y estrictas pautas, para hacer el seguimiento de la pauta madre del domicilio y mantenerlo a derecho. Acá no estamos ante una libertad ambulatoria absoluta, es una libertad controlada. Además no se cuenta con información

del régimen progresivo, no sabemos si tuvo régimen de salidas transitorias iniciado con acompañamiento de personal penitenciario, luego tutor hasta llegar a palabra de honor. Si no se hizo en este legajo no existiría régimen progresivo. No se informó el tratamiento penitenciario o el penal al que estuvo a disposición, con un mero informe transversal de riesgo moderado, el GPS sería conveniente. Estamos ante una libertad condicional restringida a pautas de conductas y sometimiento y control permanente del Juzgado de Ejecución Penal. Al no haber habido un beneficio anterior progresivo con mas razón se dispone, como seguimiento y evaluar la adherencia a las pautas de conductas impuestas.

Sobre el planteo de nulidad no es viable porque las facultades del Juez de Ejecución Penal rigen por ley (art. 3

La audiencia no solo se había fijado por eso sino para agregar pautas, lo cual si podría agraviarlo. Por ejemplo fijar lugar y horario de pernocte, para evaluar que no sea un domicilio ficto. El GPS no restringe la libertad, si el condenado cumple las pautas el mismo le servirá para acreditar el cumplimiento. Las personas con Sentencia pueden con este medio acreditar el cumplimiento y evitar revocaciones de beneficios como este. Esta forma de cumplimiento es la mas adecuada y el MPF no se opone.

Hoy mediante la celebración de esta audiencia el planteo de la Defensa deviene abstracto. Se han dado motivos mas que suficientes para sostener lo dispuesto. No advierte agravio, le ayudará a sostener

Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:

I.- No hacer lugar a la solicitud de la Defensa de disponer la nulidad de la audiencia previa.-

II.- No hacer lugar a la solicitud del Defensor de quitar el GPS, por los argumentos considerados , lo dictaminado por el Fiscal y el art. 3 de la Ley 24660.-

III.- Regístrese, protocolícese.-

El Defensor deduce revisión, por la imposición del GPS sin estar presente la Defensa. Y no esta enojado ni molesto, hoy cumple 35 años en ese puesto. Habló de cuestión ficta. Se sabía en el momento que se sentaron que él no iba estar presente y decidieron por no estar la presentación. Decidieron sin estar presente la Defensa, no le parece una decisión sana ni del acusatorio y mixto.-

El Juez hace saber que no estaba su defendido presente en esa audiencia y hasta se lo pudo declarar rebelde, porque no estaba presente. El Juez tiene presente la reserva de revisión y hace saber que deberá presentarlo con las formas de rigor.

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. FRANCISCO D. JARA

Secretario

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8